



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

**Turbo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Auto</b>	N° 029
<b>Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Leti Luz Cogollo Reyes
<b>Afectada</b>	Luisa Fernanda Casarrubia Cogollo
<b>Demandados</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil
<b>Vinculados</b>	Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá y Notaría Única de Arboletes
<b>Radicado</b>	05837-33-33-004-2023-00260-00
<b>Asunto</b>	<b>Niega amparo</b>

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por la señora Leti Luz Cogollo Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.041.257.562, quien actúa como agente oficiosa de su hija menor Luisa Fernanda Casarrubia Cogollo, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá y Notaría Única de Arboletes, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad, a la identidad, a la salud, a la nacionalidad y libre locomoción.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos

La accionante manifestó que cuando su hija cumplió siete (7) años de edad, se presentó ante la Registraduría municipal de San Pedro de Urabá para iniciar el trámite de expedición de la tarjeta de identidad de la menor; no obstante, en la Registraduría le informan que el NUIP que le fue concedido a Luisa Fernanda Casarrubia Cogollo, se encuentra asignado a otra persona identificado como Miguel Ángel Cuava Díaz.

Expuso que actualmente la menor tiene ocho (8) años de edad y no cuenta con documento de identificación a pesar de haber sido registrada en la Notaría Única de Arboletes, Antioquia, donde le fue asignado el NUIP 1.035.155.691, número de identificación que fue asignado a otra persona.

#### 1.2. Pretensiones

La accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad, la identidad, la salud, la nacionalidad, libre locomoción. Asimismo, solicita que se ordene a las entidades accionadas, al iniciar el trámite de la expedición de la tarjeta de identidad de Luisa Fernanda Casarrubia Cogollo y se envíe por intermedio de la Registraduría municipal de San Pedro de Urabá donde actualmente reside la menor.

### 1.3. Actuación Procesal

La presente acción le correspondió a este juzgado y mediante auto del 12 de abril de 2023<sup>1</sup>, se admitió la tutela y se corrió traslado a las entidades para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma. Cumplido lo anterior, las accionadas se refirieron al amparo constitucional, en los siguientes términos:

**1.3.1. La Registraduría Nacional del Estado Civil**, mediante correo electrónico remitido el 17 de abril de 2023<sup>2</sup>, solicitó un término adicional para presentar de manera coordinada con la Notaría Única de Arboletes una respuesta a la solicitud elevada por la accionante.

El 18 de abril de 2023<sup>3</sup>, por medio de memorial allegado al correo electrónico, la Registraduría Nacional emitió informe requerido por este Despacho. Manifestó que de la consulta en la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se evidenció que el NUIP 1.035.155.691 había sido asignado a otra persona. Asimismo, se comunicaron con la Notaría Única de Arboletes, Antioquia, donde fue inscrito el Registro Civil de Nacimiento de la menor Luisa Fernanda Casarrubia Cogollo con indicativo serial 53141505.

Señaló que la Notaría Única de Arboletes subsanó el error de la doble asignación de NUIP y que en aplicación de la Resolución 3007 de 2004<sup>4</sup>, procedió a expedir el folio con un nuevo NUIP para el registro civil<sup>5</sup> de la agenciada, el cual es No. **1.035.158.207**. A su turno, el Servicio Nacional de Inscripción (SIN) de la Dirección Nacional de Registro Civil, procedió a actualizar la base datos.

De acuerdo con lo anterior, indicó que le comunicó a la interesada que podría acercarse a cualquier Registraduría del país e iniciar el trámite de la expedición de la tarjeta de identidad de la agenciada Luisa Fernanda Casarrubia Cogollo con el NUIP 1.035.158.207.

**1.3.2. La Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá**, aunque le fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela, no emitió pronunciamiento en el trámite de la presente acción constitucional.

**1.3.3. La Notaría Única de Arboletes**, aunque le fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela, no emitió pronunciamiento en el trámite de la presente acción constitucional.

---

<sup>1</sup> 005AdmiteTutela 2023-00260.pdf.

<sup>2</sup> 007SolicitudTerminoAdicionalTutela.pdf.

<sup>3</sup> 008ContestaciónTutelaRegistraduría.pdf.

<sup>4</sup> Resolución 3007 de 2004 Artículo 1° Autorizar a los Registradores Especiales, auxiliares municipales, a los notarios, cónsules, alcaldes y demás funcionarios que presten la función del registro civil, corregir en los registros civiles de nacimiento las inconsistencias que se les presenten en la asignación del Número Único de Identificación Personal, NUIP, sin que se requiera de acto adicional(...) Parágrafo 1° Para los casos de un mismo NUIP numérico repetido en diferentes registros civiles de nacimiento o no asignado, la corrección se debe realizar a solicitud de los interesados en la medida en que se detecte la inconsistencia.

<sup>5</sup> 008ContestaciónTutelaRegistraduría.pdf. Pág. 7.

**1.3.4.** Por su parte, el **Ministerio Público**, aunque le fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela, no emitió pronunciamiento en el trámite de la presente acción constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991<sup>6</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021<sup>7</sup>.

### **2.2. Problema Jurídico**

Este despacho determinará si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad, la identidad, la salud, la nacionalidad, libre locomoción, invocados por la accionante y a favor de la menor Luisa Fernanda Casarrubia Cogollo.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales; ii) el derecho de la personalidad jurídica a nivel constitucional; iii) requisitos para la expedición de la tarjeta de identidad; para finalmente, resolver el caso concreto.

#### **2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

---

<sup>6</sup> "Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"

<sup>7</sup> "Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)"

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos<sup>8</sup>. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; ellas son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>9</sup>.

### **2.2.2. El derecho a la personalidad jurídica a nivel constitucional**

El derecho a la personalidad jurídica está consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política, que desarrolla el concepto como un derecho fundamental y presupuesto esencial para que un ciudadano colombiano logre la adquisición de derechos, obligaciones y garantías propias del ordenamiento jurídico constitucional. La Corte Constitucional lo definió así:

“i) El derecho a la personalidad jurídica es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de existir; ii) su reconocimiento formal está interrelacionado con el reconocimiento del derecho a la nacionalidad y, usualmente, se hace a través de registro civil de nacimiento y los documentos de identidad expedidos por el país del que se es nacional; iii) estos documentos, a su turno, son el medio a través del cual se garantiza el derecho de un menor a la identidad.”<sup>10</sup>

En lo que respecta a los documentos de identidad expedidos en Colombia, en el caso de los menores de edad, la Corte Constitucional ha indicado que la inscripción en el registro civil, es un instrumento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas desde su etapa de nacimiento hasta su muerte, lo que garantiza el derecho a la personalidad jurídica. Al respecto ese Tribunal sostuvo:

“El registro civil de nacimiento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.”<sup>11</sup>

De esta forma, el registro civil cumple un papel preponderante para concretar y ejercer la personalidad jurídica y establecer el estado civil de una persona desde su nacimiento. De ahí la importancia de que el Estado garantice su protección y

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2021.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-241 de 2018.

eficacia como derecho inherente a la persona, tal como lo dispone el artículo 14<sup>12</sup> de la Constitución Política.

Para la Corte Constitucional el ámbito de protección de la personalidad jurídica abarca la capacidad que tiene la persona de ser titular de derechos y obligaciones, a su vez, la posibilidad que tiene de disponer de determinados atributos. Con ello se habilita a cualquier individuo a establecer relación con la sociedad y el Estado<sup>13</sup>.

### **2.2.3. Requisitos para la expedición de la tarjeta de identidad**

En nuestro ordenamiento jurídico la tarjeta de identidad se expedirá a todos los niños y niñas mayores de siete (7) años, y esta labor está en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 4° del Decreto 1694 de 1971, así:

“Artículo 4. La Tarjeta de Identidad se elaborará en material que ofrezca seguridad contra la adulteración o falsificación. Contendrá los siguientes datos o espacios:

- a) Número de Identificación, con indicación de la fecha de nacimiento y sexo.
- b) Nombres y Apellidos, tal como aparezcan en el certificado de registro civil de nacimiento expedido por el Servicio Nacional de Inscripción, o por la Notaría u oficina de registro civil correspondiente.
- c) Lugar de Nacimiento, con la indicación del Municipio y Departamento.
- d) Espacio para Impresión Dactilar.
- e) Espacio para Fotografía.
- f) Lugar y Fecha de Expedición y Límite de Vigencia.”

Es importante resaltar la asistencia personal del menor al momento de solicitar por primera vez el documento de identificación, especialmente cuando se deba realizar la captura de las impresiones dactilares y obtener la información de los datos biográficos y biométricos requeridos para la expedición del mismo.

Así mismo, el Decreto 1694 de 1971 en su artículo 22°, establece la obligatoriedad del uso de la tarjeta de la identidad para la identificación del menor en las oportunidades previstas, salvaguardando su personalidad jurídica, así:

“Artículo 22. la tarjeta de Identidad de que trata este Decreto debe presentarse obligatoriamente siempre que sea necesaria la identificación de un menor, pero especialmente en las siguientes oportunidades:

- a) Para obtener matrícula en cualquier establecimiento de educación primaria, secundaria o universitaria; público o privado.
- b) Para solicitar la cedula de ciudadanía, la libreta militar, el carnet judicial, el pase o licencia de conductor, el pasaporte para salir del país, la identificación postal, laboral, tributaria, docente o asistencial.
- c) Para presentar declaración de renta, obtener paz y salvo y efectuar otros trámites ante la Dirección de Impuestos Nacionales.
- d) Para tomar posesión de un empleo y afiliarse a instituciones públicas de asistencia social.
- e) Para comparecer en actos notariales.
- f) Para obtener el pago de cheques, letras, nóminas y cuentas.

---

<sup>12</sup> Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-562 de 2019.

- g) Para obtener certificados de sanidad, siendo entendido que el requisito no se precisa para la aplicación de vacunas ni para la atención médica, sino únicamente para la expedición de los llamados "Carnet de Sanidad".

En atención a lo expuesto, se entiende que la tarjeta de identidad es de gran importancia para la debida identificación del menor mayor de siete (7) años y que se debe cumplir con los requisitos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en aras de garantizar la personalidad jurídica.

### 2.3. Caso Concreto

La señora Leti Luz Cogollo Reyes, quien actúa como agente oficiosa de su hija menor Luisa Fernanda Casarrubia Cogollo, mediante la acción interpuesta, pretende le sean amparados sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad, la identidad, la salud, la nacionalidad, libre locomoción, los cuales considera vulnerados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y las entidades vinculadas, la Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá y la Notaría Única de Arboletes, por cuanto las accionadas no han iniciado el trámite de expedición de la tarjeta de identidad de la menor por error en la asignación del NUIP.

Frente a la solicitud de amparo, la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó que de la consulta de la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se evidenció que el NUIP 1.035.155.691 había sido asignado a otra persona. Asimismo, se comunicaron con la Notaría Única de Arboletes, Antioquia, donde fue inscrito el Registro Civil de Nacimiento de la menor Luisa Fernanda Casarrubia Cogollo con indicativo serial 53141505.

Señaló que la Notaría Única de Arboletes subsanó el error de la doble asignación de NUIP y que en aplicación de la Resolución 3007 de 2004<sup>14</sup>, procedió a expedir el folio con un nuevo NUIP para el registro civil<sup>15</sup> de la agenciada, el cual es No. **1.035.158.207**. A su turno, el Servicio Nacional de Inscripción (SIN) de la Dirección Nacional de Registro Civil, procedió a actualizar la base datos.

En concordancia con lo anterior, la entidad indicó que se le comunicó a la interesada que podría acercarse a cualquier Registraduría del país e iniciar el trámite de la expedición de la tarjeta de identidad de la agenciada Luisa Fernanda Casarrubia Cogollo con el NUIP **1.035.158.207**.

Para decidir la procedencia del amparo constitucional, este Despacho tendrá en cuenta los documentos aportados con el escrito de tutela, la contestación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la información que se obtuvo en el trámite de este amparo constitucional y que reposa en el informe secretarial<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Resolución 3007 de 2004 Artículo 1° Autorizar a los Registradores Especiales, auxiliares municipales, a los notarios, cónsules, alcaldes y demás funcionarios que presten la función del registro civil, corregir en los registros civiles de nacimiento las inconsistencias que se les presenten en la asignación del Número Único de Identificación Personal, NUIP, sin que se requiera de acto adicional(...) Parágrafo 1° Para los casos de un mismo NUIP numérico repetido en diferentes registros civiles de nacimiento o no asignado, la corrección se debe realizar a solicitud de los interesados en la medida en que se detecte la inconsistencia.

<sup>15</sup> 008ContestaciónTutelaRegistraduría.pdf. Pág. 7

<sup>16</sup> 009InformeSecretarial 2023-00260. pdf.

En orden a lo anterior, esta agencia judicial pudo constatar que, al momento de interponer la acción constitucional, la señora Leti Luz Cogollo Reyes solicitó que en garantía de los derechos fundamentales de la agenciada Luisa Fernanda Casarrubia Cogollo, se ordenara a las accionadas expedir la tarjeta de identidad. No obstante, en el trámite para la expedición del documento se encontró un error, mismo que se logró subsanar a través de la Notaría Única de Arboletes y que culminó con la asignación de un nuevo número NUIP.

En este punto resulta pertinente señalar que el 24 de abril de 2023<sup>17</sup>, este Despacho logró entablar comunicación con la accionante para corroborar la información aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Así, la señora Leti Luz Cogollo Reyes manifestó que no tenía conocimiento de la respuesta por parte de la accionada y con ello, de la expedición del folio con la corrección del NUIP que la Notaría Única de Arboletes emitió. De la misma manera, informó que al momento de concurrir por primera vez a la Registraduría municipal de San Pedro de Urabá para iniciar el trámite de expedición del documento, a la menor no le realizaron la captura de las impresiones dactilares, los datos biográficos y biométricos.

De acuerdo con lo expuesto, es de gran importancia llamar la atención respecto a que para iniciar el trámite de la expedición de la tarjeta de identidad, se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 4° del Decreto 1694 de 1971, los cuales en el caso en mención, no se cumplieron a cabalidad. Es decir, la agenciada al momento de presentarse por primera vez ante la Registraduría municipal de San Pedro de Urabá, no se le tomaron las impresiones dactilares, los datos biográficos y biométricos, omisión que genera para la accionada la imposibilidad de emitir la tarjeta de identidad solicitada por vía de este amparo constitucional.

En vista de lo anterior, este Despacho en comunicación con la accionante procedió a indicarle el nuevo NUIP No. **1.035.158.207**, al tiempo que se le informó la posibilidad de acercarse a cualquier Registraduría del país e iniciar la solicitud de expedición de la tarjeta de identidad de la agenciada Luisa Fernanda Casarrubia Cogollo. Ello en virtud a que la Registraduría Nacional del Estado Civil, para tramitar este documento a los menores de edad colombianos que hayan cumplido siete (7) años, previamente debe realizar la captura de las impresiones dactilares y la información de los datos biográficos y biométricos. Dadas estas condiciones y al no presentarse la agenciada ante la Registraduría municipal, no se ha iniciado el proceso de expedición de la tarjeta de identidad de la menor.

Con fundamento en lo informado y las pruebas aportadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para este Despacho fluye con claridad que en el presente asunto no existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la agenciada, dado que con la actuación administrativa adelantada por la Registraduría Nacional del estado Civil, al identificar el yerro y notificar a la oficina de origen, la Notaría Única de Arboletes subsanó y expidió el folio con un nuevo NUIP para el Registro Civil de la agenciada, en aras de garantizar el derecho de la

---

<sup>17</sup> 010InformeSecretarial 2023-00260.pdf

personalidad jurídica de la menor. Ahora bien, es importante que la accionante cumpla con la obligación de presentarse ante la Registraduría municipal de San Pedro de Urabá para solicitar la expedición del documento de identidad, y así cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4° del Decreto 1694 de 1971.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado en esta oportunidad dado que no se vislumbra vulneración al derecho fundamental invocado, por las razones expuestas con antelación, en especial porque la parte accionante no ha cumplido con las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico para que le sea tramitado y expedido el documento de identificación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Turbo -Antioquia**, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo elevada por la señora Leti Luz Cogollo Reyes, en favor de su hija Luisa Fernanda Casarrubia Cogollo en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá y Notaría Única de Arboletes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA ZAPATA SERNA**  
**JUEZ**

Firmado Por:



**Andrea Zapata Serna**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**04**  
**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a5f4fd3dc22f47ce78e0f0a280f6d3d34d27c35d73b9d7b379fece4c7ff3c1**

Documento generado en 26/04/2023 02:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**